

Recurso de reposición contra mandamiento de pago proceso 2020-240

Angelica Vergara <angelica.vergara@grupoguerrero.com.co>

Mar 24/11/2020 4:16 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALEXCARH@HOTMAIL.COM <ALEXCARH@HOTMAIL.COM>; Jhon Sebastian Ruiz Casas <jhon.ruiz@redservi.com.co>;

David Mateo Ramos Agudelo <david.ramos@redservi.com.co>

FINIT
Reposit
62

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de reposición contra mandamiento de pago.pdf; PODER Redservi.pdf; 6 NOV CERTIFICADO RS.pdf; Falta registro Radian.pdf;

Respetados Señores, cordial saludo:

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Demandante: Talentum Temporal S.A.S.

Demandado: Red Integradora S.A.S.

Radicado: 2020 - 00240.

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad demandada en el proceso ejecutivo del asunto, **RED INTEGRADORA S.A.S. - REDSERVI**, y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, adjunto remito recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por el Despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2020, para su estudio y decisión.

Agradezco, por favor, dar acuse de recibido del presente correo electrónico. Así mismo, autorizo la notificación a las direcciones electrónicas aquí copiadas, sobre cualquier actuación del proceso. Se copia en este correo, al apoderado de la parte actora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Muchas gracias.

Quedamos atentos a su respuesta, muchas gracias.

ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO

Abogada

Calle 134 bis No. 19 - 75

5190955 ext. 11120

Bogotá D.C.

111
nset GRUPO
GUERRERO



Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Demandante: Talentum Temporal S.A.S.

Demandado: Red Integradora S.A.S.

Radicado: 2020 – 00240.

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Respetada Sra. Juez,

ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de la sociedad demandada **RED INTEGRADORA S.A.S. – REDSERVI**, sociedad privada identificada con NIT 830.025.142-7 conforme al poder debidamente otorgado por el Dr. Héctor Elías López Rodríguez – Secretario General de la empresa-, adjunto, encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, basada en los siguientes argumentos:

HECHOS:

1. La sociedad Talentum Temporal S.A.S., interpuso ante su Despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago total de 19 facturas electrónicas de venta adjuntas a la demanda, a cargo de Redservi.
2. Sin embargo, revisando cada uno de los 19 documentos presentados, tenemos que los mismos no reúnen todos los requisitos necesarios para ser considerados título valor – factura electrónica de venta y, por ende, para prestar mérito ejecutivo. Tales defectos, son lo que a continuación relacionamos:
 - a) Ninguno de los documentos se encuentra registrado en el sistema RADIAN de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, situación por la cual no pueden ser considerados título valor y, por ende, prestar mérito ejecutivo. Esta situación se prueba con los pantallazos del sistema donde se consultaron cada una de las facturas presentadas con la demanda, adjunto.

Lo anterior, por expresa disposición del artículo 2.2.2.53.2 numeral 12 del Decreto 1154 de 2020, que señala: *“Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial*



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario."

Igualmente, el artículo 2.2.2.53.7 de la misma normativa establece que: "Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. **Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.** Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. (...)" (Negrillas fuera de texto).

- b) Los documentos presentados como facturas Nos. TAL73519, TAL73741 y TAL74042, no se encuentra denominadas como facturas electrónicas de venta, contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución No. 042 de 2020, así como el literal a del artículo 617 del Estatuto Tributario.
- c) Ninguno de los documentos cuenta con fecha y hora de generación, transgrediendo con ello el numeral 5 del artículo 11 de la Resolución No. 042 de 2020.
- d) No tienen firma de quien crea el título. Este defecto lesiona lo establecido en el numeral 1 del artículo 621 del Código de Comercio, desvirtuando las 19 facturas para ser consideradas como título valor.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, radicado No. 1100102030002017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, indicó que:

"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la "firma del creador", lo cual de inmediato depara que como "la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo", entendida esta como "un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece" en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de "recibido" del "receptor o uno de sus dependientes", comporta que los mismos "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos"(...)" (Negrillas fuera de texto).

- e) Los 19 documentos, no cuentan con la dirección de internet de la DIAN en la que figure la información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, incumpliendo con ello el requisito del numeral 16 del artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, expedida por la DIAN.



64

- f) Los 19 documentos, no cuentan con apellidos, nombre o razón social y NIT del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico de Talentum, transgrediendo así el numeral 18 del artículo 11 de la Resolución 042 de 2020.
3. Por lo anterior, al carecer los documentos de todos los requisitos formales para ser considerados título valor – factura electrónica de venta, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio que reza: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)”*.
4. Por lo expuesto, entonces, los documentos allegados como base del cobro aquí reclamado no constituyen título valor y, por lo tanto como ya se ha manifestado, no prestan mérito ejecutivo, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi poderdante.
5. Ordena el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de ahí la procedencia del presente recurso.

PETICIONES:

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría lo siguiente:

1. Revocar la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi poderdante, por haberse omitido los requisitos que los documentos deben contener para que sean consideradas facturas electrónicas de venta y presten mérito ejecutivo.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso ejecutivo que nos convoca.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, profiriendo los oficios que sean necesarios.
4. Condenar en perjuicios a la parte demandante, causados por la práctica de las medidas cautelares contra Redservi.
5. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamos el presente recurso, en el artículo 430 del Código General del Proceso, en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, en el artículo 11 de la Resolución No. 042 de 2020 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020.



PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Poder conferido a la suscrita apoderada.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Red Integradora S.A.S. – Redservi, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Respetuosamente solicito tener como prueba los 19 documentos allegados con el escrito de demanda.
4. Pantallazos del sistema Radian, donde se consultaron todas los documentos allegados con el escrito de demanda, en los que se puede observar que ninguno se encuentra registrado para ser considerado título valor.

NOTIFICACIONES:

A la suscrita apoderada y a mi poderdante, a la dirección: Calle 134 bis No. 19-75 de esta ciudad, y en los **correos electrónicos**: angelica.vergara@grupoguerrero.com.co y jhon.ruiz@redservi.com.co

A la parte ejecutante, a la dirección aportada en el escrito de demanda.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO

C.C. 1.065.600.074

T.P. 214.388 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BANTAFE DE BOGOTÁ D.C. **11 FEB. 2021**
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Reposición Queda a disposición de la parte
interesada por el término de 3 días, para lo que
resulta conveniente.